



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0766/2025**

Sujeto Obligado: **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0766/2025

Sujeto Obligado:

Red de Transporte Público de
Pasajeros de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó las fechas de pago a proveedores.

Por la entrega de la información que no
corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Fechas, proveedores, dirección, pagos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0766/2025

SUJETO OBLIGADO: RED DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE
PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0766/2025**, interpuesto en contra la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México. se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El trece de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la persona recurrente, a la que correspondió el número de folio 090173125000087, en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintiuno de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio sin número, en el que señaló siguiente:

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(RTP)

DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y NORMATIVA
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
DERECHOS HUMANOS

-Al respecto, le informo que, en la Gerencia de Tesorería y Recaudación, prevalecen los principios y valores del servicio público. Asimismo, esta Gerencia de Tesorería y Recaudación se rige de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio, Control y Evaluación del Gasto de la Administración Pública de la Ciudad de México; Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México; Código de Conducta de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México; Manual Administrativo de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México; y demás normatividad vigente aplicable.

III. El veintisiete de febrero, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo el cuatro de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dieciocho de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio sin número, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos.

VI. Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la persona recurrente, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran

el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de febrero por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintisiete de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al cuarto hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La persona recurrente requirió lo siguiente:

“Saludos.

Quiero saber ¿por qué a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, no ha pagado a los proveedores que tuvieron contratos en 2024, siendo hoy 6 de febrero de 2025 y considerando lo establecido en su manual administrativo respecto a los plazos para realizar pagos?

¿quiero saber por qué la Gerente de Tesorería y Recaudación, Silvina Miguel García, atrasa los pagos y discrimina cuales pagar y cuales no?

Haciendo énfasis en que esta practica evidencia la corrupción que se da en esa gerencia.

¿Quiero saber cuantas denuncias por acoso laboral o reportes tiene la gerente de Tesorería y Recaudación, Silvina Miguel García,? toda vez que trata mal a las personas a su cargo. Los gritos, ironias, no respeta los horarios, pide tareas repetitivas, etc.

¿Quiero saber cual es la fecha limite para los pagos a proveedores del ejercicio 2024 y su fundamento legal?

¿RTP ha cumplido con los tiempos para pagar en los ejercicios 2023, 2022?

¿RTP ha cumplido con los plazos para pago a proveedores establecidos en su manual administrativo en 2024 y 2023? en caso de que no, ¿quien es el responsable y que acciones se han tomado para corregirlo?. (Sic)”

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Señaló que la Gerencia de Tesorería y Recaudación de esa Entidad, con oficio número **RTP/DEAF/GTR/0492/2025**, refiere lo siguiente:

Respecto de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), y por lo que corresponde a esta Gerencia de Tesorería y Recaudación, le informo, que los procesos de pago a proveedores se apegan a lo establecido en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; al Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio, Control y Evaluación del Gasto de la Administración Pública de la Ciudad de México; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Manual Administrativo de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y demás normatividad vigente aplicable.

- La Gerencia de Administración de Capital Humano con oficio número **RTP/DEAF/GACH/0792/2025**, menciona:

“I. COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA GENERAR, ADMINISTRAR O POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

De conformidad con el artículo 23, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, dirigir la aplicación de las políticas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos, materiales e informáticos del organismo, de conformidad a las normas y lineamientos aplicables, unidad administrativa de la cual depende esta Gerencia de Administración de Capital Humano.”

- Hizo de su conocimiento que acorde a las atribuciones de la Gerencia de Administración de Capital Humano, en su carácter de Responsable del Área de Atención Ciudadana de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP); y conforme los el numeral 5 de los “Lineamientos

mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México”, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 2 de julio del 2019, se establece que las Áreas de Atención Ciudadana (AAC) de los Entes Públicos serán espacios habilitados para **captar la demanda ciudadana y brindar la información necesaria para la gestión de trámites, servicios, asesorías, quejas y denuncias relacionadas con las solicitudes de servicios públicos** que les presenten los interesados para ser atendidas y resueltas por las áreas competentes.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“Las respuestas emitidas no contestan las preguntas realizadas, unicamente citan la normatividad, claramente desviandose de emitir una respuesta clara y precisa sobre los cuestionamientos. Ejemplo:

“Quiero saber ¿por qué a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, no ha pagado a los proveedores que tuvieron contratos en 2024, siendo hoy 6 de febrero de 2025 y considerando lo establecido en su manual administrativo respecto a los plazos para realizar pagos?”

Cuya respuesta es:

los procesos de pago a proveedores se apegan a lo establecido en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; al Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio, Control y Evaluación del Gasto de la Administración Pública de la Ciudad de México; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Manual Administrativo de la Red de

Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y demás normatividad vigente aplicable.

Es decir, no contesta por qué se han excedido en los tiempos para pagar a proveedores. Siendo hoy 27 de febrero de 2025, no se han pagado los contratos terminados el 31 de diciembre de 2024, siendo este hecho una clara falta a los compromisos de pago establecidos en los contratos de 2024, manual administrativo y demás normatividad vigente. Siendo así, una falta evidente de capacidad de resolución de la Gerente de Tesorería y Recaudación. Toda vez que la entidad cuenta con recursos financieros para hacer frente a sus obligaciones contractuales.

Pasa lo mismo con las otras preguntas; no contestan certeramente.” (Sic)

1. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud, es decir, si se encuentra debidamente fundada y motivada y si debe existir la información requerida.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta sin que realizara alguna respuesta complementaria.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto y delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión deriva de lo estipulado en el artículo 234, fracción

XII, de la Ley de Transparencia local **–La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta –** como agravio.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.**
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar**

todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese orden de ideas en el presente caso se observa que la persona recurrente como agravios, manifestó su inconformidad por **la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencias o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, realizada por el Sujeto Obligado al emitir su respuesta.

Al respecto es importante señalar que el artículo 234, de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

“...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XIII. La orientación a un trámite específico.

...”

Dicho esto, se advierten cuatro elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, previstos en la ley de transparencia, en su artículo 237, fracciones I, II y IV.

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, la persona recurrente.
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.
4. La existencia de un agravio tendiente a combatir alguna de las fracciones previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia

Por otro lado, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra o no apegada a derecho, conviene contrastar lo solicitado con lo proporcionado por este, lo que se demuestra a continuación:

1. ¿Por qué la Red de Transporte de Pasajeros no ha pagado a los proveedores con contratos en 2024?

El sujeto obligado únicamente respondió señalando la normativa aplicable para el pago a proveedores, cuando la pregunta fue clara al requerir las razones o motivos por las cuales no ha pagado a los proveedores.

Además, dentro de las atribuciones que corresponden a la Gerencia de Tesorería y Recaudación, se encuentra la de coordinar y dirigir la ejecución de los pagos derivados de los compromisos adquiridos por el Organismo, por lo que dicha Unidad Administrativa se encontraba en posibilidad de pronunciarse respecto de las razones o motivos por las cuales dicha área no ha emitido los pagos correspondientes derivados de los compromisos adquiridos por el Organismo.

2. ¿Por qué Silvina Miguel García retrasa los pagos y decide arbitrariamente cuáles pagar y cuáles no? ¿Esta práctica evidencia corrupción en la gerencia?

El sujeto obligado únicamente respondió señalando la normativa aplicable para el pago a proveedores, cuando la pregunta fue clara al requerir las razones o motivos por las cuales no han atrasado los pago a los proveedores.

Como se analizó en líneas anteriores, la Gerencia de Tesorería y Recaudación cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la petición relativa al pago a los proveedores, por lo que pudo pronunciarse sobre los motivos del retraso de pago, así como la calendarización y priorización de dichos pagos.

3. ¿Cuántas denuncias por acoso laboral o reportes tiene Silvina Miguel García por maltrato a su personal?

El sujeto obligado únicamente respondió señalando la normativa aplicable para el pago a proveedores.

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado no turnó la solicitud al área competente, que en este caso dependen de la Secretaría de la Contraloría General, por lo cual el sujeto obligado debió de remitirla solicitud conforme al artículo 200, de ley de transparencia y del criterio 03/21 emitido por el Pleno de este instituto, lo que en el caso no aconteció, por lo que no es válida la atención a este punto

Cabe señalar que entre las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría General, conforme a la Ley Orgánica del poder Ejecutivo de la Administración Pública y de la Ciudad de México, en su artículo 28, se encuentra la de atención/seguimiento de quejas y denuncias contra servicio público.

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública,

deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201, de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

4. ¿Cuál es la fecha límite para los pagos a proveedores del ejercicio 2024 y en qué normativa se fundamenta?

Como se expuso previamente, se advirtió que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado únicamente turnó la solicitud a la Gerencia de Tesorería y Recaudación. No obstante, dicha Gerencia, a pesar de contar con atribuciones para pronunciarse sobre la petición relacionada con las fechas de pago a proveedores, incurrió en omisión al no proporcionar una respuesta sustantiva, estando en posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto de la fecha límite

que tienen de realizar el pago a los proveedores conforme a las contrataciones realizadas.

En consecuencia, el sujeto obligado se limitó a responder citando la normativa aplicable al pago de proveedores, sin atender de manera puntual y fundada los aspectos concretos solicitados por la persona recurrente.

Expuesto lo anterior, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado violentó parcialmente el derecho de acceso a la información de la persona recurrente; debido a lo cual los agravios interpuestos son **fundados**, toda vez que el Sujeto Obligado no emitió una actuación exhaustiva, fundada y motivada, trasgrediendo así **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...

De acuerdo con la fracción VIII, del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud a la Gerencia de Tesorería y Recaudación para que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a fin de emitir una respuesta fundada y motivada, proporcionando los datos requeridos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258,

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la persona recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que proporcione la información faltante, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con el Acuerdo 5233/SO/16-10/2024, mediante el cual se aprueban los Lineamientos que regulan los procedimientos de aplicación de medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que lleva a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este órgano garante el 16 de octubre de 2024.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.